Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Honorable Representante

# DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 032 de 2022 Cámara *“por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con la ruta de atención de mujeres víctimas de violencia”*

Respetado presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 156 de la Ley No. 5 de 1992, me permito a través del presente escrito, rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 032 de 2022 Cámara “*por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con la ruta de atención de mujeres víctimas de violencia*”

Atentamente,

# RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO

Representante a la Cámara

# INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 032 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RUTA DE ATENCIÓN DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”

**1. TRÁMITE DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley No. 032 de 2022 (en adelante el “Proyecto de Ley”) fue radicado el pasado 09 de agosto de 2022 en la Secretaría de la Cámara de Representantes, por el Honorable Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina.

El Proyecto de Ley se publicó en la Gaceta del Congreso No. 860 de 2022. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 3 de 1992, la Comisión Primera de la Cámara es competente para conocer del asunto que trata el Proyecto de Ley bajo referencia.

La ponencia para primer debate fue radicada dentro del término establecido y publicada en la Gaceta del Congreso N° 1025 de 2022.

El día 14 de septiembre de 2022, dicha ponencia fue sometida a discusión y aprobación en primer debate y en consecuencia se acogieron algunas proposiciones para el texto del articulado del proyecto. En dicha sesión, se me designó como ponente para segundo debate.

**2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

De acuerdo con el Artículo 1 del Proyecto de Ley, el mismo pretende eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencia al hacer uso de los diferentes canales institucionales para la realización de denuncias o la protección de derechos.

El Proyecto de Ley consta para segundo debate de cinco (5) artículos, a saber:

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO** | **CONTENIDO** |
| **Artículo 1** | Establece el objeto y alcance del Proyecto de Ley, el cual versa sobre la capacitación y enfoque de género a los funcionarios que atienden mujeres víctimas de violencia.  |
| **Artículo 2** | Impone la obligación al Gobierno Nacional de que en un término de seis (6) meses se adopten medidas adicionales en las autoridades públicas, judiciales y administrativas, para implementar una ruta de atención para casos de violencia de género. En el mismo sentido, dispone de la adopción de capacitaciones a funcionarios para atención a mujeres víctimas de violencia, las cuales se realizarían dos (2) veces alaño. |
| **Artículo 3** | Establece el alcance para la aplicación de la ley |
| **Artículo 4** | Establece la necesidad de realizar seguimiento y evaluación al proceso de capacitación |
| **Artículo 5** | Establece la vigencia del Proyecto de Ley, la cual regirá desdeel momento de su promulgación. |

**3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

“Si Rosa Elvira Cely no hubiera salido con los dos compañeros de estudio después de terminar sus clases en las horas de la noche, hoy no estaríamos lamentando su muerte”. Así contestó el Departamento Jurídico de la Secretaría de Gobierno de Bogotá a una demanda interpuesta por los familiares de la víctima, en contra del Estado, porque consideraban que este no había hecho lo necesario para evitar que a Rosa Elvira le pasara lo que le pasó.

Por otro lado, la última Encuesta Nacional de Demografía y Salud (2015) encontró que las normas sociales son favorables a estereotipos relacionados con la idea de superioridad masculina y la posición de inferioridad las mujeres y, en consecuencia, con la naturalización de la violencia. El mencionado estudio encontró que en entornos urbanos cinco (5) de cada diez (10) hombres opinan que una buena esposa tiene que ser obediente, y en la ruralidad, son siete (7) de cada diez (10) hombres los que creen que una esposa tiene que ser obediente.

Otro dato relevante, está relacionado con la reacción que se espera de las mujeres después de haber sido agredidas por sus parejas: el sesenta y uno punto ocho por ciento (61,8%) de los hombres y el sesenta punto uno por ciento (60,1%) de las mujeres, están de acuerdo en que, si las mujeres siguen con sus parejas después de que las golpean, es porque les gusta que las agredan.

Según las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en Colombia para los años 2021 y en lo que va corrido del año 2022, es mayor la tendencia, a que sean mujeres las víctimas de violencias en contextos familiares, y en contextos sexuales, veamos:





Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Además, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha clasificado de la siguiente manera, los causantes de dichas agresiones:



Ahora, es indudable que aún se percibe como ausente la adopción efectiva de las herramientas necesarias que el Estado debe brindar a las víctimas de cualquier tipo de violencia, para lograr un acceso efectivo y respuestas eficaces en el tratamiento de casos de violencia de género. Tales deficiencias se traducen en visiones negativas del sistema estatal, en la persistente desconfianza hacia la institucionalidad y de su respuesta en materia de violencia de género. Lo anterior, nos permite concluir que actualmente, la sociedad sigue aceptando el fenómeno de la violencia contra las mujeres y las personas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos pudo verificar con representantes de los Estados de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que, la violencia y la discriminación contra las mujeres (en adelante las **“Víctimas”**) todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, **lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de justicia hacia las mujeres y personas víctimas de violencia en el tratamiento de sus casos**, toda vez que existe la tendencia de observar los mismos como conflictos domésticos que deben ser resueltos sin la intervención idónea del Estado, generando así que las Víctimas reciban un tratamiento inadecuado al momento en el que acceden a instancias de protección. (CIDH, 2007).

En Colombia existe un marco legal que involucra a diferentes autoridades e instituciones encargadas de ser parte de la ruta de atención en materia de violencia de género, donde se involucra al Sistema General de Seguridad Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, las Comisarias de Familia, el Instituto Nacional de Medicina Legal, entre otras. Tal ruta debe dar respuesta de forma eficiente y efectiva con la única finalidad de brindar un correcto acceso a la administración de justicia a las Víctimas.

No se desconoce la implementación que Colombia ha tenido de la ruta de atención en materia de violencias de género. Sin perjuicio de ello, dentro de dicha ruta, aparentemente existe un tratamiento inadecuado que deviene en la trasgresión de garantías como la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de acceso al aparato estatal. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación ya sea por su sexo, su temor a acudir al aparato estatal y/o la gravedad de los hechos alegados. (Mantilla, 2020)

Frente a la victimización, Beristaín (1999) distingue tres clases:



Frente a lo anterior, no puede desconocerse que, dentro de la ruta de atención a víctimas de violencia de género, exista una doble victimización de las Víctimas que toman la decisión de iniciar acciones frente a sus agresores o buscar un respaldo por parte del Estado. Entre las causas de la victimización secundaria, se encuentra la incapacidad de las dependencias de comprender a las personas que atiende (Carbó, 2017). Es evidente que, desde el momento inicial de interposición de una denuncia ante las autoridades, ni siquiera existen las condiciones físicas necesarias para asegurar la privacidad y seguridad del denunciante o el sometimiento a múltiples cuestionarios a las Víctimas, por diferentes actores que conforman la misma institución o las diferentes instituciones que se articulan para dar solución al caso.

Por otro lado, se ha encontrado que la Víctima no recibe un tratamiento adecuado por parte de los funcionarios a cargo, pues otra de las causas de la doble victimización según el Fondo de Población de Naciones Unidas, es la asignación de funciones a personas que no cuentan con el perfil profesional para la orientación y asistencia a víctimas, y la ausencia de políticas públicas frente a la atención de víctimas (UNFPA, 2013) que se demuestra en la apatía del funcionario ante su relato, la falta de sensibilidad e incluso la justificación de dichas formas de violencia en cabeza y como responsabilidad de las víctimas.

Es indudable que el ámbito sociológico desde nuestra crianza ha forjado la desigualdad entre hombres y mujeres, de ahí que solo cuando se construya una mentalidad que conciba a las mujeres como iguales y no como inferiores, se minimizará el impacto de dichas desigualdades en ellas.

En consecuencia, es el Estado como garante de las libertades y derechos de sus habitantes, el llamado a dotarse de una primera línea de defensa de los derechos de las mujeres ante cualquier escenario de violencia. No obstante, tal dotación no solo debe existir, sino que también debe ser idónea y efectiva. De ahí la necesidad de realizar pedagogía de genero con los actores involucrados en la ruta de atención de este tipo de violencias.

La idoneidad, solo puede alcanzarse mediante la naturalización del trato con enfoque diferencial de las víctimas de este tipo de violencias. La pedagogía que se pretende implementar en los funcionarios al servicio de las víctimas de violencia de género, actuarán en el marco de atención con enfoque de género, por tanto en su atención tendrán el objetivo de identificar y caracterizar las particularidades contextuales y situaciones vivenciadas por las personas de acuerdo con su sexo y a los constructos sociales asociados con dicho sexo, con sus implicaciones y diferencias económicas, políticas, psicológicas, culturales y jurídicas, identificando brechas y patrones de discriminación.

**3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Colombia dentro de su bloque de constitucionalidad ha ratificado diferentes instrumentos en materia de género, entre ellos, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 (en adelante la “Declaración”), complemento de la CEDAW y antesala de la Convención de Belém do Pará. Según la Corte Constitucional, en la Sentencia T 344 de 2020

M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Declaración posee tres (3) notas características que la posicionan como un instrumento de elevada trascendencia, así:



Por su parte la Convención de Belém do Pará (en adelante la “Convención”), es un instrumento internacional, que afirma que, el Estado tiene la obligación de “actuar con la debida diligencia”, este precepto adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. La Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Algunos ejemplos de la discriminación padecida por las mujeres en las Américas, tanto en tiempos de paz como de conflicto, y en la presencia de avances legislativos y de políticas públicas, han sido una desigual participación en asuntos civiles y políticos; un acceso limitado a los beneficios del desarrollo económico y social de sus sociedades; un tratamiento desigual dentro de la familia; y el ser víctimas y estar expuestas a diferentes formas de violencia psicológica, física y sexual. (CIDH, 2017).

La Constitución Política de 1991, a su vez, en su artículo 43 contempla la igualdad de géneros al indicar “mujeres y hombres tienen iguales derechos y oportunidades”. Dentro del marco legal existen las siguientes normas esenciales en la atención de mujeres en contexto de violencia de género:

**Ley No. 1257 de 2008:** Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley No. 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Valga resaltar de este marco normativo, el artículo 6 que hace referencia a los principios que rigen esta ley; entre ellos se encuentran:

1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de convivir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia. Orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.
8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

A su vez, el artículo 9 contempla los criterios para crear la sensibilización y prevención por parte de la institucionalidad, indicando que:

Medidas de sensibilización y prevención. Reglamentado por el Decreto Nacional No. 4796 de 2011. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

En el marco de la descentralización estatal, esta ley impone unas obligaciones a los municipios y entes territoriales en su artículo 20 respecto a la información y asesoramiento que se debe impartir a las víctimas de violencia de género, así:

*Información. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes. Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.*

*Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes*.

**Ley 1542 de 2012:** Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Que busca garantizar la protección y diligencia en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer.

**Ley 2126 de 2021:** Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones. Resaltando en esta ley la función de las Comisarias de Familia, relativa a ser las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar. Su actuar según el artículo 4, está regido por el principio de enfoque de género, definido en la ley como:

|  |
| --- |
| **DEFINICIÓN ENFOQUE DE GÉNERO** |
| La Comisarias de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el contexto familiar deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja. |

**Sentencia T-735 de 2017 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo:** En materia jurisprudencial, sobre la participación de las entidades públicas y privadas que atienden en primera medida a mujeres víctimas de violencia de género, la Corte Constitucional ha referido:

Para evitar que el Estado se convierta en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados, resulta necesario que sus funcionarios que conozcan de esos casos tengan en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

(…) Los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se fundamenten en nociones preconcebidas o estereotipos de género (…)

Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes.

Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

1. Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa.
2. Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal.
3. Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familia.
4. Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado.
5. Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre.
6. Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor.
7. No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor.
8. No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas.
9. Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud.
10. Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar. (Sentencia T 735 de 2017 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo)

**Sentencia SU 080-2020. M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS: Corte Constitucional- Acción de tutela instaurada por la señora Stella Conto Díaz del Castillo en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia:**

De la referida jurisprudencia, es importante resaltar que la Corte aborda el caso de la Consejera de Estado, Stella Conto Díaz del Castillo, desde una perspectiva de las deficiencias del aparato estatal en la atención de las mujeres víctimas de violencia; para ello extrae las siguientes conclusiones:

*i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil****ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra,****la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6° de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran.*

*ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral,* ***sino además una clara revictimización de la mujer violentada*** *y un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.*

*iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren****el daño****y la respectiva****pretensión reparadora****. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable,* ***propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.***

Posteriormente, indica que en su criterio este asunto deja ver la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces, **que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable pero que además evite su revictimización y una decisión tardía.**

Con base en dichos argumentos, en su decisión **EXHORTA** al Congreso de la República, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y **prohibición de revictimización.**

**3.2 CONCLUSIONES.**

El Estado Colombiano no ha sido ajeno a implementar respuestas efectivas ante las mujeres víctimas de violencia de género, es decir, ha cumplido con su obligación de crear un escenario donde existen herramientas, procedimientos definidos, instituciones a cargo de cumplir el objetivo de lograr un acceso efectivo de ayuda y respuesta a las víctimas de violencia de género.

No obstante, el plano de la realidad ha mostrado la necesidad de que dichos instrumentos e instituciones, no solo existan, sino que sean eficaces en la respuesta que se pretende dar.

A su vez existe la necesidad de que dichos elementos estatales tengan como principal objetivo, además de dar una respuesta efectiva, eliminar la desigualdad histórica de las Víctimas y reflexionar en torno al fenómeno estructural de la discriminación debido al género. De ahí la necesidad de adoptar lineamientos para conformar un personal idóneo y capacitado en la atención a Víctimas de violencia de género con educación en enfoques diferenciales y éticos acordes a las necesidades de las Víctimas.

Si bien, la Ley No. 1257 de 2008 ha trazado un marco de principios y deberes de las instituciones en contextos de violencia de género, no ha involucrado en dicho contenido obligaciones encaminadas a la real materialización de los derechos de dichas víctimas, en la medida que, dentro de este marco legal, es ausente la implementación de una pedagogía de género dirigida a capacitar a los funcionarios que hagan parte de la ruta de atención a Víctimas en el marco de violencias de género.

De ahí que exista la necesidad de una pedagogía que cree en los funcionarios las capacidades de comprender adecuadamente el fenómeno de la violencia contra las Víctimas, analicen el contexto generalizado de violencia contra estas, puedan identificar las relaciones de poder desiguales entre géneros; identifiquen factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres, de utilizar un lenguaje no sexista; la necesidad que se despojen de prejuicios y estereotipos de género; y conozcan y apliquen, junto con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, los estándares internaciones relacionados con la protección de los derechos de la mujer que integran el bloque de constitucionalidad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T 344 de 2020.

En conclusión, existe la necesidad de formar funcionarios, ética y profesionalmente idóneos para combatir el fenómeno social de la desigualdad de género; en ese sentido, es menester adoptar una regulación diferente o complementaria de la existente, encaminada a brindar la tutela efectiva de los derechos de las Víctimas de violencia de género. De ser real la eficiencia en el servicio, también se obtendrá la construcción progresiva de confianza y de seguridad jurídica por parte de las Víctimas en contextos de violencia frente al actuar del Estado ante sus exigencias. Es ese el fin con el que se presenta esta iniciativa a consideración de los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Primera Constitucional.

**4. IMPACTO FISCAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 819 de 2003, el Proyecto de Ley no genera impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

**5. CONFLICTO DE INTERESES.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 2003 del 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley No. 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un asunto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una ley ordinaria para su adecuada implementación.

De igual manera, el Consejo de Estado (Radicado No. 11001-03-15-000-2015- 01333-00(PI), 2016) determinó que: “No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles” .

**6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE:**

**PROYECTO DE LEY No. 032 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RUTA DE ATENCIÓN DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para realizar las denuncias o la protección de sus derechos.

**Artículo 2°.** Con especial observancia del enfoque de género y de los instrumentos internacionales en la materia, en un plazo máximo de 6 meses tras la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarán, de manera coordinada y con arreglo a sus competencias, en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres víctimas de violencia de género.

Estas capacitaciones serán impartidas como mínimo dos veces al año para aquellos servidores públicos que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias.

Las entidades a cargo de impartir las capacitaciones deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de éstas, y tendrán que identificar e implementar las modificaciones pertinentes a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencia.

Parágrafo: Para efectos del desempeño de las funciones relacionadas con la ruta de atención de las mujeres víctimas de violencia, se priorizará a los servidores públicos.

**Artículo 3°. Alcance.** Los programas de capacitación deberán incluir a todos los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con las rutas de atención de las mujeres víctimas de violencia incluidos los contratistas por prestación de servicios.

Las capacitaciones deben incorporar información pedagógica sobre la importancia de adecuar las rutas de atención en casos de violencia contra las mujeres para que tengan un enfoque de género e interseccional.

Los servidores públicos que reciban las capacitaciones deben estar en capacidad de reconocer la confluencia de diversas categorías identitarias en las mujeres que acudan a las rutas de atención en casos de violencia y adoptar ajustes razonables de manera que esas interseccionalidades no se constituyan en barreras que limiten el goce efectivo de sus derechos.

Las entidades encargadas de implementar las capacitaciones deberán informar a la Consejería para la Equidad de la Mujer, o a la entidad que haga sus veces sobre el cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo:** La participación de los servidores públicos en estas capacitaciones no generarán derechos adicionales en materia laboral para las personas cuya vinculación no sea mediante carrera administrativa.

**Artículo 4°. Seguimiento y evaluación.** El gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la pertinencia y eficacia de las capacitaciones realizadas sobre las Rutas de atención para las mujeres en caso de ser víctimas de violencias. Así mismo, corresponderá a las entidades públicas rendir un informe anual publicado en la página oficial de la entidad sobre los programas de capacitación en la materia y los alcances logrados con las mismas.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**7.** **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO PROPUESTO** | **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE** |
| “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RUTA DE ATENCIÓN DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA” |  “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RUTA DE ATENCIÓN DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA” | “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RUTA DE ATENCIÓN DE MUJERES Y **PERSONAS SEXUALMENTE DIVERSAS** VÍCTIMAS DE VIOLENCIA” |
| **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para la realización de denuncias o la protección de derechos.  | **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para realizar las denuncias o la protección de sus derechos. | **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencias, al hacer uso de los diferentes canales institucionales para realizar las denuncias o la protección de sus derechos. |
| **Artículo 2°.** En un plazo máximo de 6 meses el Gobierno Nacional reglamentará en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres víctimas de violencia de género que serán impartidas dos veces al año para aquellos funcionarios que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias. | **Artículo 2°.** Con especial observancia del enfoque de género y de los instrumentos internacionales en la materia, en un plazo máximo de 6 meses tras la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarán, de manera coordinada y con arreglo a sus competencias, en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres víctimas de violencia de género.Estas capacitaciones serán impartidas como mínimo dos veces al año para aquellos servidores públicos que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias.Las entidades a cargo de impartir las capacitaciones deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de éstas, y tendrán que identificar e implementar las modificaciones pertinentes a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencia.**Parágrafo:** Para efectos del desempeño de las funciones relacionadas con la ruta de atención de las mujeres víctimas de violencia, se priorizará a los servidores públicos. | **Artículo 2°.** Con especial observancia del enfoque de género y de los instrumentos internacionales en la materia, en un plazo máximo de 6 meses tras la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarán, de manera coordinada y con arreglo a sus competencias, en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia de género.Estas capacitaciones serán impartidas como mínimo dos veces al año para aquellos servidores públicos que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de los diferentes tipos de violencias.Las entidades a cargo de impartir las capacitaciones deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de éstas, y tendrán que identificar e implementar las modificaciones pertinentes a la ruta de atención a mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia.**Parágrafo:** Para efectos del desempeño de las funciones relacionadas con la ruta de atención de las mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia, se priorizará a los servidores públicos. |
| **Artículo 3. (nuevo): Alcance. Los programas de capacitación deberán incluir a todos los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con las rutas de atención de las mujeres víctimas de violencia sin importar su tipo de vinculación laboral.****Parágrafo: La participación de los servidores públicos en estas capacitaciones no generarán derechos adicionales en materia laboral para las personas cuya vinculación no sea mediante carrera administrativa.**  | **Artículo 3°. Alcance.** Los programas de capacitación deberán incluir a todos los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con las rutas de atención de las mujeres víctimas de violencia incluidos los contratistas por prestación de servicios.Las capacitaciones deben incorporar información pedagógica sobre la importancia de adecuar las rutas de atención en casos de violencia contra las mujeres para que tengan un enfoque de género e interseccional.Los servidores públicos que reciban las capacitaciones deben estar en capacidad de reconocer la confluencia de diversas categorías identitarias en las mujeres que acudan a las rutas de atención en casos de violencia y adoptar ajustes razonables de manera que esas interseccionalidades no se constituyan en barreras que limiten el goce efectivo de sus derechos.Las entidades encargadas de implementar las capacitaciones deberán informar a la Consejería para la Equidad de la Mujer, o a la entidad que haga sus veces sobre el cumplimiento de la presente ley.Parágrafo: La participación de los servidores públicos en estas capacitaciones no generarán derechos adicionales en materia laboral para las personas cuya vinculación no sea mediante carrera administrativa. | **Artículo 3°. Alcance.** Los programas de capacitación deberán incluir a todos los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con las rutas de atención de las mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia, incluidos los contratistas por prestación de servicios.Las capacitaciones deben incorporar información pedagógica sobre la importancia de adecuar las rutas de atención en casos de violencia contra las mujeres y personas sexualmente diversas, para que tengan un enfoque de género e interseccional.Los servidores públicos que reciban las capacitaciones deben estar en capacidad de reconocer la confluencia de diversas categorías identitarias en las mujeres que acudan a las rutas de atención en casos de violencia y adoptar ajustes razonables de manera que esas interseccionalidades no se constituyan en barreras que limiten el goce efectivo de sus derechos.Las entidades encargadas de implementar las capacitaciones deberán informar a la Consejería para la Equidad de la Mujer, o a la entidad que haga sus veces sobre el cumplimiento de la presente ley.Parágrafo: La participación de los servidores públicos en estas capacitaciones no generarán derechos adicionales en materia laboral para las personas cuya vinculación no sea mediante carrera administrativa. |
| **Artículo 4°. Vigencia:** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 4° (Artículo Nuevo).** Seguimiento y evaluación. El gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la pertinencia y eficacia de las capacitaciones realizadas sobre las Rutas de atención para las mujeres en caso de ser víctimas de violencias. Así mismo, corresponderá a las entidades públicas rendir un informe anual publicado en la página oficial de la entidad sobre los programas de capacitación en la materia y los alcances logrados con las mismas. | **Artículo 4° (Artículo Nuevo).** Seguimiento y evaluación. El gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la pertinencia y eficacia de las capacitaciones realizadas sobre las Rutas de atención para las mujeres y personas sexualmente diversas en caso de ser víctimas de violencias. Así mismo, corresponderá a las entidades públicas rendir un informe anual publicado en la página oficial de la entidad sobre los programas de capacitación en la materia y los alcances logrados con las mismas. |
|  | **Artículo 5°.** Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 5°. (Modificación en la numeración)** Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

**7. PROPOSICIÓN.**

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes acompañar esta iniciativa legislativa de manera **POSITIVA** y dar trámite en segundo debate al Proyecto de Ley No. 032 del 2022 Cámara *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RUTA DE ATENCIÓN DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”*

De los Honorables Congresistas,

**RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO**

Representante a la Cámara

**8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 032 DE 2022 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RUTA DE ATENCIÓN DE MUJERES Y PERSONAS SEXUALMENTE DIVERSAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencias, al hacer uso de los diferentes canales institucionales para realizar las denuncias o la protección de sus derechos.

**Artículo 2°.** Con especial observancia del enfoque de género y de los instrumentos internacionales en la materia, en un plazo máximo de 6 meses tras la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarán, de manera coordinada y con arreglo a sus competencias, en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia de género.

Estas capacitaciones serán impartidas como mínimo dos veces al año para aquellos servidores públicos que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de los diferentes tipos de violencias.

Las entidades a cargo de impartir las capacitaciones deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de éstas, y tendrán que identificar e implementar las modificaciones pertinentes a la ruta de atención a mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia.

**Parágrafo:** Para efectos del desempeño de las funciones relacionadas con la ruta de atención de las mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia, se priorizará a los servidores públicos.

**Artículo 3°. Alcance.** Los programas de capacitación deberán incluir a todos los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con las rutas de atención de las mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia, incluidos los contratistas por prestación de servicios.

Las capacitaciones deben incorporar información pedagógica sobre la importancia de adecuar las rutas de atención en casos de violencia contra las mujeres y personas sexualmente diversas, para que tengan un enfoque de género e interseccional.

Los servidores públicos que reciban las capacitaciones deben estar en capacidad de reconocer la confluencia de diversas categorías identitarias en las mujeres que acudan a las rutas de atención en casos de violencia y adoptar ajustes razonables de manera que esas interseccionalidades no se constituyan en barreras que limiten el goce efectivo de sus derechos.

Las entidades encargadas de implementar las capacitaciones deberán informar a la Consejería para la Equidad de la Mujer, o a la entidad que haga sus veces sobre el cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo:** La participación de los servidores públicos en estas capacitaciones no generarán derechos adicionales en materia laboral para las personas cuya vinculación no sea mediante carrera administrativa.

**Artículo 4°. Seguimiento y evaluación.** El gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la pertinencia y eficacia de las capacitaciones realizadas sobre las Rutas de atención para las mujeres y personas sexualmente diversas en caso de ser víctimas de violencias. Así mismo, corresponderá a las entidades públicas rendir un informe anual publicado en la página oficial de la entidad sobre los programas de capacitación en la materia y los alcances logrados con las mismas.

**Artículo 5°.** **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO**

Representante a la Cámara

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Beristaín, A. (1999). Criminología y Victimología. En A. Beristain (Eds.). El nuevo código penal de 1995 desde la victimología (219-264). Bogotá, Colombia: Leyer.

Carbó, P. A. (2017). Abriendo puertas y ventanas a una perspectiva psicosocial feminista: Análisis sobre la violencia de género. Psico perspectivas, 16(2), 79-90. Recuperado de: [http://dx.doi.org.ezproxy.unbosque.edu.co/10.5027/psicoperspect](http://dx.doi.org.ezproxy.unbosque.edu.co/10.5027/psicoperspectivasv%20ol16-issue2-fulltext-1021) [ivasv ol16-issue2-fulltext-1021](http://dx.doi.org.ezproxy.unbosque.edu.co/10.5027/psicoperspectivasv%20ol16-issue2-fulltext-1021).

CIDH, 2007, Relatoría Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, tomado de: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/colombiamujeres06sp/V.ht> [m](http://www.cidh.oas.org/countryrep/colombiamujeres06sp/V.htm)

CIDH, Informe de la Comisión Interamericana sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/SER.L/V/II.98, doc. 17, 13 de octubre de 1998; CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003; CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006.

CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia (1999), Capítulo XII: Los Derechos de la Mujer; CIDH, Expertas Internacionales en Derechos de la Mujer Expresan Su Preocupación por la “Invisibilidad” de la Generalizada Violencia Basada en Género en Colombia, Comunicado de Prensa, 2 de marzo de 2002.

Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa. (9 de noviembre de 2016). Sentencia nº 11001-03-15-000- 2015-01333-00. [MP Ramiro Pazos Guerrero]

Convención de Belém do Pará (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Corte Constitucional, Sentencia T 344 de 2020, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de https://[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-344-](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-344-) 20.htm

Corte Constitucional, Sentencia T 735 de 2017 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-735-](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-735-17.htm#%3A~%3Atext%3DEsta%20Sala%20ha%20adoptado%20como%2Cde%20su%20familia%20ser%C3%A1n%20remplazados) [17.htm#:~:text=Esta%20Sala%20ha%20adoptado%20como,de%2](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-735-17.htm#%3A~%3Atext%3DEsta%20Sala%20ha%20adoptado%20como%2Cde%20su%20familia%20ser%C3%A1n%20remplazados) [0su](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-735-17.htm#%3A~%3Atext%3DEsta%20Sala%20ha%20adoptado%20como%2Cde%20su%20familia%20ser%C3%A1n%20remplazados)

[%20familia%20ser%C3%A1n%20remplazados](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-735-17.htm#%3A~%3Atext%3DEsta%20Sala%20ha%20adoptado%20como%2Cde%20su%20familia%20ser%C3%A1n%20remplazados).

Corte Constitucional, Sentencia SU 080 de 2020. M.P José Fernando Reyes Cuartas. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>

Fondo de Población de Naciones Unidas [UNFPA]. (2013). Por una atención libre de victimización secundaria: en casos de la violencia sexual. Factores generadores de victimización secundaria por parte del operador de justicia. 43-44. El Salvador.

Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman el Código Penal y el de Procedimiento Penal. 4 de diciembre de 2008. DO No. 47.193

Ley 2126 de 2022. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones

Ley 1542 de 2012, Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. que busca garantizar la protección y diligencia en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer.

Mantilla Ojeda, S. L., & Avendaño-Prieto, B. L. (2020). Victimización judicial, una mirada a la atención del sistema jurídico a víctimas que

interponen la denuncia. Revista republicana, (29), 69-88.

ONU, Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer. Disponible en https://[www.ohchr.org/es/instruments-](http://www.ohchr.org/es/instruments-) mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms- discrimination-against-women

Instituto Nacional de Medicina Legal. (2022) Boletín Estadístico Mensual, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia CRNV. Disponible en https://[www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/742818/Bo](http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/742818/Bo) letin\_julio\_2022.pdf/75a56f6a-b1f6-1334-959a-7f0ffd466f6f